



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABMAX COLOMBIA
DEMANDADO: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS S.A.
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00057-00
DECISION. REQUIERE AL DEMANDANTE**

Previo a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 17 de junio del 2022, donde se censura la manera en que se tiene por notificado el demandado porque no se le indicó a partir de cuando empezaba a correr el término para contestar la demanda y de otro lado la demandante solicitud rotulada de acumulación de pretensiones.

En primer lugar, se estudiará la solicitud impetrada por el demandante titulada acumulación de pretensiones visible en archivo 33 del expediente digital, la cual de ser procedente es sabido que renueva los términos de traslado de la demanda inicial y sobre el cual se plantea la controversia por el recurrente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante no lo suficientemente clara, procede el despacho a requerir al apoderado para que aclare la naturaleza de la solicitud, pues no puede determinarse si se trata de una solicitud de corrección, de aclaración o de reforma a la demanda, contemplada en el artículo 93 del C.G.P, o si se trata en este caso de una acumulación de demandas dentro del proceso ejecutivo en curso, regulada en el artículo 463 del C.G.P, teniendo en cuenta que el artículo 88 del C.G.P, en el cual fundamenta el demandante su solicitud, hace alusión a la posibilidad de acumular pretensiones en la demanda inicial, y es concordante con la mencionada acumulación de demandas, que tiene requisitos de procedencia determinados.

Por lo anterior, se requiere que el ejecutante precise el objeto y alcance de la mencionada solicitud, para efectos de un mejor proveer.

En el evento de que se aclare lo anterior por sustracción de materia se agotaría el objeto del recurso o en su defecto procederíamos a su estudio de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c09a977209aa69390783fd21d49c93d47b592cc250c57ed13ab4e848a19f2**

Documento generado en 29/08/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>